



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL
DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 472/2019
S.A.

MAGISTRADO
PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, por conducto de su delegado, el día tres de febrero de dos mil veintitrés, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones



de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II y 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 del nueve de febrero de dos mil diecinueve emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la actora: "CONducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro."

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que el Certificado Médico de Esencia es insuficiente para acreditar de manera fehaciente que el actor al momento de la elaboración de la boleta de infracción impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito*.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

QUINTO.- Análisis.- En su único concepto de agravio, las recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal* (hoy artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al haberse excedido el Juzgado Cuarto al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por los siguientes motivos:

- a. Considera que el Juzgado A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora, además de la supuesta falta de higiene de la pipeta. Que al modificar el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Aunado a lo anterior, estima que la A quo vulneró el principio de congruencia porque no se pronunció respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora del acto.

b) Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

Del estudio del agravio respecto al inciso a), es en parte infundado y por otra parte fundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Con relación a que el A Quo fue omiso en realizar un estudio exhaustivo de lo planteado por la actora y la autoridad demandada, relacionado con la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, resulta fundado toda vez que como lo plantean las recurrentes el A Quo no se pronunció sobre el tema de la competencia.

De la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, se advierte que se invocaron entre otros, los artículos 5 fracción V y 7, todos del Reglamento de Tránsito, mismos que contienen la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada *Oficial* para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

Ahora bien, el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, establece que las sentencia que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener, entre otros, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

De lo anteriormente expuesto, y en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias contemplado por el artículo 17 Constitucional, se desprende que la A quo se encuentra obligada a realizar el análisis de lo vertido tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la *Ley del Tribunal*.

No obstante lo anterior, se advierte que la A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación

esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

El artículo 83 último párrafo de la *Ley del Tribunal*, señala que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales previstas por el mismo numeral, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, que a la letra señala:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arraña Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008.



Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez. Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez. Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

De ahí que se considera infundado esa parte del aspecto de agravio identificado en el inciso a).

Del estudio del agravio respecto al inciso b), resulta infundado y suficiente para confirmar la sentencia recurrida. Se explica.

Resulta infundado el argumento de las recurrentes con relación a que, de las pruebas exhibidas se acredita el cumplimiento de las etapas que conforman el procedimiento establecido en el *Reglamento de Tránsito*, relacionado con la implementación de los filtros de alcoholímetro a través del Programa de Control Preventivo de Ingestión del Alcohol y Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, una vez que el conductor ha detenido su marcha en el filtro de alcoholímetro, se encuentra obligado a realizarse la prueba de espirado; en caso de que el resultado arroje que se encuentra fuera del límite permitido de alcohol, deberá ser turnado al Juez Municipal para que ordene la correspondiente certificación. Y en su momento, emitir la boleta de infracción.

El mismo dispositivo normativo en comento, establece que el resultado de la prueba de espirado, es prueba fehaciente de la cantidad de alcohol en el conductor, y que servirá de base para la elaboración del certificado médico de esencia, el cual únicamente determina el tiempo probable de detención del conductor con la finalidad de proteger su integridad física.

De las documentales que obran en el expediente, no se aprecia la prueba de espirado exigida por el procedimiento al que alude el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*. Consecuentemente, la autoridad demandada no acredita que la parte actora se encontraba fuera de los límites establecidos por el reglamento de la materia, para ser considerado que se encontraba en estado de ebriedad.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada asentó tanto en el certificado médico de esencia *****3, como en la boleta de infracción impugnada *****2, que el estado de ebriedad se determinaba a través de las pruebas físicas, sin señalar ningún dato, información o circunstancias por las cuales no se pudo llevar a cabo la prueba que exige el procedimiento, siendo un requisito que la boleta se encuentre motivada.

Aunado a esto, la autoridad demandada basó la motivación de la boleta de infracción, únicamente en la conducta de la parte actora de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, dentro del contexto de la implementación del filtro de alcoholímetro, el cual exige la práctica de la prueba de espirado.

Por lo tanto, el agravio resulta infundado y suficiente para confirmar la nulidad decretada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, ya que no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por la normatividad, ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo contemplado por el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*.

Conforme a lo expuesto y fundado en el presente fallo, siendo por una parte fundado, pero por otra parte infundado el concepto único de agravio, se procede a confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la



Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez
Torres, quien da fe.

CRMV/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 472/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.